

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengán francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Queriendo consignar de un modo solemne los grandes hechos que personifica el Capitan General de ejército, Grande de España, Duque de Bailen, y Regente que ha sido del reino, D. Francisco Javier Castaños, cuyo nombre recuerda una de las épocas de mayor gloria para la nación española, y manifestar el profundo dolor que la pérdida de este distinguido español, de acrisolada lealtad, ha causado en Mi Real ánimo, y causará en toda la nación, vengo en disponer lo siguiente.

Artículo 1.º Para dar un testimonio de Mi Real aprecio y consideración á la memoria del Duque de Bailen, las exequias que por el reposo de su alma se han de celebrar en Madrid se verificarán con Mi asistencia.

Art. 2.º El Rey, Mi muy amado Esposo, asistirá en Mi Real nombre y representación á la conducción del cadáver del Duque de Bailen desde la iglesia de San Isidro el Real, donde se depositará hasta la de su enterramiento.

Art. 3.º Igualmente concurrirá á estos actos Mi Consejo de Ministros.

Art. 4.º Se tributarán al Duque de Bailen, no obstante Mi residencia en Madrid, los honores fúnebres, que la ordenanza señala para el Capitan general de ejército que muere en plaza con mando en Cefe.

Art. 5.º Se celebrarán exequias, con iguales honores fúnebres, en las capitales de todas las Capitanías generales de la Monarquía.

Art. 6.º Los gastos de entierro y exequias serán de cuenta del Estado.

Art. 7.º A los restos mortales del Duque de Bailen se dará sepultura, como excepcion honrosa y merecida, en la iglesia de nuestra Señora de Atocha, erigiéndose un sepulcro digno de su alto objeto.

Atendido el de este monumento, que ha de conservar tan gloriosa memoria, se construirá á expensas de Mi Real Patrimonio.

Art. 8.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dirigirán cartas Reales á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Vicarios capitulares y Jurisdicciones exentas para que en todas las iglesias, catedrales, colegiatas y parroquias de sus diócesis respectivas hagan celebrar el correspondiente oficio de difuntos.

Art. 9.º Durante tres dias, á comenzar en Madrid desde el siguiente á la fecha de este Mi Real decreto, y en las provincias desde el en que se celebren las exequias en la capital del distrito militar, se vestirá por todas las clases riguroso luto.

Art. 10.º La espada del Duque de Bailen, como recuerdo de gloria nacional, se depositará en el Museo del Real cuerpo de Artillería.

Dado en San Ildefonso á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

CIRCULAR NUMERO 244.

El Juez de primera instancia de Almodovar del campo con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

En la causa que en este Juzgado se sigue contra Antonio Sanchez Molina por muerte á Nicasio Tolledano vecino que fue de Brasa-tortas, he acordado auto en este día mandando oficial á V. S. para que se sirva ordenar á todos los Comandantes de la Guardia civil de esa provincia y á los Agentes de vigilancia y persecucion de malhechores que estén á la mira y procuren la captura y prision del dicho Antonio Sanchez Molina cuyas señas se estampan al margen, dando desde luego aviso á este Juzgado para proveer su conduccion á la carcel pública de este partido.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periodico oficial, encargando á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad cumplan con cuanto se ordena en la preinserta comunicacion. Albacete 25 de Setiembre de 1852.—E. V. D. C. P. Gobernador interino. *Francisco de la Mota.*

Señas del reo.

De veinte y ocho años de edad, estatura mediana, color y pelo entre rubio, moreno, ojos regulares, cara redonda. nariz afilada, boca grande, mellado, una raya pequeña por bajo del labio inferior, un oyo entre las cejas, y las rodillas abaleadas.

OBISPADO DE CUENCA.

Por el art. 1.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851 se ordena que todos los dueños de hipotecas afectas á los censos devueltos al clero en virtud del concordato celebrado con la Santa Sede puedan redimir este gravamen, siempre que lo soliciten ante los diocesanos dentro del plazo de seis meses. En su consecuencia el Illmo. Sr. Obispo de esta Diocesis ha dispuesto que dichos seis meses concedidos á los dueños de fincas afectas á los citados gravámenes para solicitar su redencion, hayan de contarse desde 1.º de Octubre próximo hasta 1.º de Abril del año inmediato de 1853; en la inteligencia de que cumplido que sea dicho término, se procedera á la enagenacion de los capitales de los mencionados censos.

Lo que de órden de S. S. I. se anuncia en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las Provincias á que corresponden los pueblos en que radican los censos devueltos á esta Diocesis de Cuenca para que los interesados puedan usar de su derecho por el oportuno medio de apoderado presentando sus solicitudes en la Secretaria de Camara de S. S. I. sirviéndoles de gobierno que la redencion se hará conforme á las reglas establecidas en la ley recopilada, observándose en lo demas cuanto se dispone en el mismo Real Decreto. Cuenca 23 de Setiembre de 1852.

OTRA.

Para que tenga efecto la enagenacion de las pertenencias devueltas al Clero en esta Diocesis con arreglo á el Real decreto de 9 de Diciembre á consecuencia del último Concordato celebrado con la Santa Sede y a que se refiere en su parrafo 4.º del art. 35 y 6.º del 38 y la de los bienes improductivos y de difícil administracion devueltos segun la Ley de Dotacion de 3 de Abril de 1845; há dispuesto el Illmo. Sr. Obispo que todos los que quieran interesarse en la compra de fincas presente sus solicitudes en la Secretaria de Camara de S. S. I. donde se hallan los inventarios, por sí ó por medio de sus apoderados, espresando la corporacion á que pertenecieron, término donde radican y cuantas noticias puedan consignar para la mejor instruccion del expediente advirtiéndole que no tendrá lugar respecto á Censos hasta 1.º de Abril próximo que termina el plazo señalado para redimir. Cuenca 23 de Setiembre de 1852.—Por autorización del Illmo. Sr. Obispo, *Galo Mayorga.*

D. Pedro Peñas, Alcalde Constitucional de esta villa de Yeste y Juez de primera Instancia interino de la misma y su Partido.

Por el presente edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Pascual Romero y Bernal, de apodo Capurrucho, natural de Elche del Reyno, como presunto autor del hurto de un jumento á Juan Meri vecino de Biar, egecutado la madrugada del dos al tres de Agosto del año pasado mil ochocientos cincuenta y uno, en la posada grande de Elche de la Sierra, para que se presente en este Juzgado en el término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que sobre ello se está instruyéndole, apercibido que no haciéndolo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones con los estrados del tribunal. Dado en Yeste á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Pedro Peñas.*—Por su mandado, *Cayetano Santoyo.*

Señas.

Estatura regular, de buenas carnes, cara tambien regular de 35 á 36 años de edad, color moreno, cercado de barba, vestido en invierno con calzon corto de tela, y con calzoncillos en verano, medias de medio pie unas veces azules y otras blancas segun la época, usando indistintamente, gorro encarnada de los catalanes ó sombrero calañés, faja morada ó encarnada, chaleco de color, alpergates, teniendo ademas quebrado un diente.

D. Francisco Garcia Leon, Secretario honorario de

S. M. Juez de primera instancia de esta villa y su Partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Lopez Mascuñán (a) Gervera de esta vecindad y reo ausente, para que en el término de treinta días contados desde que se publique en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezca y se persone en este Juzgado ó en la cárcel de esta cabeza de Partido, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el susodicho, por el asesinato que cometió en el Abogado de esta villa D. Miguel Espinosa Muñoz la tarde del diez y siete del actual; pues si lo hiciera, se le oirá y guardará justicia, y en caso contrario se continuará y sustanciará el proceso en su rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Hellín á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Francisco Garcia Leon.—Por mandado de su Señoría, Antonio Navarro Garcia.

D. Francisco Garcia Leon, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Hellín y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Fontanet, vecino de Elda en la provincia de Alicante, Ursola Fontanet natural y vecina de las Cuchas del Maestrazgo, en la de Castellón de la Plana, y Antonio Fontanet, cuya vecindad se ignora, los tres hermanos, para que en el término de treinta días se presenten en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue en este Juzgado sobre hurto de una mula á Juan Lopez vecino de Tocana, en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará y fallará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Hellín á catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Francisco Garcia Leon.—Por su mandado, Francisco Ruiz Sanchez.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion).

CAPITULO II.

De los Vicerrectores

Art. 7.º En cada Universidad habrá un Vicerrector de la clase de catedráticos ó doctores, nombrado por el Gobierno á propuesta que hará el Rector en terna. El Vicerrector desempeñará el rectorado en el caso de vacante, en las ausencias y enfermedades del Rector y por delegacion de este con autorizacion del Gobierno. Mientras desempeñe el cargo de Rector tendrá los deberes y atribuciones de este.

CAPITULO III.

De los Decanos.

Art. 8.º Los Decanos son Jefes de sus respectivas facultades. En este concepto les corresponde:

1.º Cuidar que se cumplan las órdenes y reglamentos relativos al orden literario de los estudios y al régimen interior de las facultades.

2.º Visitar las cátedras cuando lo crean oportuno, velar por la pureza de las doctrinas que en ellas se enseñan, y tomar en el acto las determinaciones oportunas, dando cuenta al Rector de las que exijan su conocimiento.

3.º Elevar al Rector las observaciones que crean convenientes para el mejoramiento de la enseñanza en lo científico y material.

4.º Tener á sus inmediatas órdenes á los becaes y dependientes destinados al servicio de la respectiva facultad.

Art. 9.º Los decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2000 rs. de gratificacion

Art. 10. En ausencias y enfermedades del decano, hará sus veces el catedrático mas antiguo de la facultad.

CAPITULO IV.

De los Directores de Institutos.

Art. 11. Los Directores de los Institutos son los Jefes de estos establecimientos, con dependencia inmediata del Rector del distrito. Los nombra el Gobierno, y disfrutan del sueldo que les esté asignado, pudiendo ser ó no catedráticos.

Art. 12. Los Directores de Institutos agregados á Universidad, tienen las mismas facultades y obligaciones que los decanos de facultad.

A los de Institutos no agregados corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y Reales órdenes que se le comuniquen directamente por el Gobierno ó por conducto del Rector, y las disposiciones que este dicte en uso de sus atribuciones.

2.º Adoptar las resoluciones convenientes para la conservacion del orden, impetrando, cuando no baste su autoridad, la del Rector; y en las poblaciones en que este no resida, el auxilio de la civil superior en los casos graves y urgentes.

3.º Reunir y presidir las juntas de catedráticos y preceptores del Instituto de que habia el artículo 37 cuando lo crea conveniente para consultarles sobre cosas pertenecientes á la enseñanza y al régimen disciplinal.

4.º Corregir las faltas que notaren si está dentro de sus atribuciones, dando en otro caso cuenta al Rector.

5.º Suspender la ejecucion de las disposiciones del Rector que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y orden académicos, dando cuenta sin demora.

6.^o Nombrar los dependientes del establecimiento.

7.^o Suspender, previa audiencia del Consejo de disciplina, á los catedráticos y preceptores, dando cuenta dentro de tercero día al Rector, con remision del expediente instructivo que deberá formar

8.^o Suspender ó separar los dependientes de su nombramiento, dando cuenta de los motivos al Rector.

9.^o Conceder licencias á los mismos dependientes.

10. Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de los alumnos, oido el parecer del catedrático ó preceptor.

11. Imponer á los alumnos las penas que el Rector puede imponer á los de la Universidad.

12. Dirigir con su informe al Rector las reclamaciones de cualquiera clase de los empleados, alumnos y dependientes de su establecimiento.

13. Formar y remitir al Rector, en tiempo oportuno, los estados y noticias exigidas por reglamentos.

Art. 13. Los Directores, en caso de ausencia ó enfermedad, serán reemplazados por el catedrático mas antiguo ó por la persona que nombre el Rector.

CAPITULO V.

De los Secretarios.

Art. 14. El Secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus ordenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 15. Serán sus principales obligaciones:

1.^o Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Universidad.

2.^o Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.^o Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, los registros que prescriban los reglamentos, y los que además sean necesarios en la Universidad.

4.^o Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

5.^o Hacer el asiento de las matriculas, de los exámenes y de la prueba de curso de los alumnos, y preparar la instruccion de los expedientes de grados y títulos, con arreglo á las ordenes vigentes del ramo de instruccion publica.

6.^o Expedir con la correspondiente autorizacion y V.^o B.^o del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos, y demás que les pidan los interesados, ó quien legalmente los represente; pero no á peticion de personas extrañas.

7.^o Extender las actas del claustro general, cuando se reúna, y de cualquier otro acto público que celebre la Universidad.

Art. 16. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos y noticias, expedirá el Secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquiera otro genero ú

órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó por quien hiciere sus veces.

Art. 17. Por expedicion de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán en la Secretaría los interesados seis reales vn. incluso en ellos el valor de la impresion y del papel sellado, cuando este no pase del sello 4.^o: si los renglones excediesen de aquel número, sin llegar á los 50, pagarán los interesados ocho reales, y así sucesivamente, aumentandose 2 rs. por cada 25 lineas.

Si el papel fuese de sello superior al 4.^o se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la Secretaria un fondo que servirá para la adquisicion del papel sellado, para las impresiones registros y demas gastos que exijan los citados documentos, del cual deberá el Secretario dar cuenta al Rector mensualmente. Si hubiere sobrante, ingresará en la depositaria.

Art. 18. Al pié de cada certificacion ó documento se anotarán los derechos que hubiere devengado; y el Secretario que perciba mayores cantidades que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto quedara inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 19. En ausencias y enfermedades del Secretario general, le reemplazará la persona que el Rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado al Secretario, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 20. Todos los negocios de las facultades y de los demás establecimientos agregados estarán centralizados en la Secretaria general de la Universidad.

Los Secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán sin embargo la obligacion de extender cualquiera comunicacion que les encargue el decano ó Director respectivo. Para ayudarles habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 21. En los Institutos provinciales y locales ejercerán los Secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de la Universidad.

Art. 22. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el orden que se ha de observar en las Secretarias de las Universidades y demas escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

CAPITULO VI.

De los bibliotecarios.

Art. 23. Habrá en cada Universidad un Bibliotecario nombrado por el Gobierno, y además los empleados y dependientes necesarios para el servicio de la Biblioteca, nombrados por el Gobierno ó por el Rector, segun sus respectivas dotaciones. El Bibliotecario será por lo menos licenciado en una facultad.

(Se continuará.)